

El fomento de las relaciones y de la cooperación internacional en materia de juventud.

Segundo.—Que la Consejería de Cultura, a través de la Dirección Regional de Juventud, tiene encomendado el ejercicio de las competencias exclusivas que en materia de juventud corresponden a la Comunidad Autónoma de Asturias en su ámbito territorial, de conformidad con el artículo 10.1.18. de su Estatuto de Autonomía.

Tercero.—Que habiéndose previsto en el marco de la cooperación en materia de juventud, entre España y otros países, la realización de programas de intercambio que se materializarán en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Asturias, se hace necesario contar con la colaboración de ésta.

Por ello, ambas partes acuerdan suscribir el presente Convenio de colaboración que se registrará por las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera.—El presente Convenio tiene por objeto establecer la colaboración entre el Instituto de la Juventud y la Comunidad Autónoma de Asturias, para la realización de los programas de intercambio juvenil aprobados por las Subcomisiones Mixtas de Intercambio Juvenil y Programas de Aplicación de los Convenios Culturales que se desarrollen en el ámbito territorial de esta Comunidad Autónoma.

Segunda.—La colaboración a que se refiere la estipulación anterior se realizará para la ejecución de los siguientes programas:

Subcomisión mixta hispano-alemana:

Programa A.2.

Encuentro en Asturias, durante siete días, sobre nuevas tecnologías de comunicación e información, con cinco participantes alemanes. Ejecución a cargo del Consejo de la Juventud del Principado de Asturias.

Aportación máxima del Instituto de la Juventud de 369.000 pesetas para los conceptos de estancia, seguros, transporte interno, actividades culturales e interpretación.

Programa A.16.

Encuentro en Oviedo, durante cuatro días, para programar y evaluar actividades, con tres participantes alemanes. Ejecución a cargo de la Dirección Regional de Juventud.

Aportación máxima del Instituto de la Juventud de 137.000 pesetas para los conceptos de estancia, seguros, transporte interno, actividades culturales e interpretación.

Programa A.20.

Encuentro en Oviedo, durante catorce días, sobre el desarrollo histórico y la política del mercado laboral, con 12 participantes alemanes. Ejecución a cargo de la Escuela Taller Franco Basaglia.

Aportación máxima del Instituto de la Juventud de 733.000 pesetas para los conceptos de estancia, seguros, transporte interno, actividades culturales e interpretación.

Tercera.—1. Los compromisos de ambas partes serán los siguientes:

1.1 Del Instituto de la Juventud.

a) Relación institucional con los Ministerios de los países con los que se han establecido programas de cooperación en materia de juventud, determinando contenidos y condiciones generales para la realización de los programas.

b) Facilitación de la información necesaria a la Comunidad Autónoma de Asturias para el desarrollo de las actividades.

c) Aportación de la cantidad máxima de 1.239.000 pesetas con cargo al concepto presupuestario 226 de su vigente presupuesto. Tal aportación será librada por el Instituto de la Juventud «en firme, previa cuenta».

1.2 De la Comunidad Autónoma de Asturias

Correrá a su cargo la ejecución de los programas a que se refiere la estipulación anterior, aportando la infraestructura y los medios materiales y personales necesarios para el desarrollo de los mismos.

2. La rendición de la cuenta al Instituto de la Juventud por la Comunidad Autónoma de Asturias se hará conforme a las normas económico-administrativas de aquél.

Cuarta.—Una vez finalizadas cada una de las actividades, se remitirá al Instituto de la Juventud, en el plazo de treinta días, informe que contenga las conclusiones, sugerencias o propuestas obtenidas de la misma.

Quinta.—El presente Convenio tendrá vigencia hasta el 30 de noviembre de 1997. En caso de incumplimiento por alguna de las partes de las obligaciones contraídas mediante el presente Convenio, la otra podrá denunciarlo y dar por resuelto aquél.

Sexta.—Este Convenio se encuentra excluido del ámbito de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en virtud de lo establecido en el artículo 3.1.c) de dicho texto legal.

Séptima.—Las cuestiones litigiosas que pudieran derivarse del presente Convenio, dada su naturaleza jurídico-administrativa, serán sometidas a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Y, en prueba de su conformidad, firman las partes el presente Convenio en duplicado ejemplar, quedándose uno en poder de cada parte, en el lugar y fecha arriba indicados.

Por el Instituto de la Juventud, Ricardo Tarno Blanco.—Por la Consejería de Cultura del Principado de Asturias, María Victoria Rodríguez Escudero.

19658 RESOLUCIÓN de 13 de agosto de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción y publicación de la revisión salarial del Convenio Colectivo de la empresa «Compañía Levantina de Bebidas Gaseosas, Sociedad Anónima».

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de la empresa «Compañía Levantina de Bebidas Gaseosas, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9010632), que fue suscrita con fecha 15 de julio de 1997, de una parte, por los designados por la dirección de la empresa, en representación de la misma, y, de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de agosto de 1997.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA DE APROBACIÓN DE LA REVISIÓN SALARIAL PARA 1997 EN EL I CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «COLEBEGA, SOCIEDAD ANÓNIMA»

En la ciudad de Quart de Poblet (Valencia), siendo las diecisiete treinta horas del día 15 de julio de 1997, reunida la Comisión Negociadora del I Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la empresa «Compañía Levantina de Bebidas Gaseosas, Sociedad Anónima» (COLEBEGA, S. A.), a los efectos de proceder a la revisión salarial pactada en el artículo 4, párrafo segundo, del texto articulado de dicho Convenio, se levanta la presente acta que contiene los acuerdos alcanzados en la reunión mantenida al efecto.

Constituida la Comisión Negociadora el pasado 6 de junio de 1997, y tras diversas reuniones y sesiones celebradas tanto en el centro de trabajo de Quart de Poblet (Valencia) como en el de Alicante se alcanza el siguiente acuerdo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 4, párrafo segundo, del vigente Convenio Colectivo de la empresa, para el año 1997, se establece que las condiciones económicas del capítulo IV del Convenio Colectivo, se incrementarán en el 2,95 por 100 en todas las cantidades contempladas en dicho título.

Señores asistentes:

Por la empresa: Don Daniel Blanquer Marset, don Rafael Feliu Vidal, don José Santos Boix y don Emilio Martínez López Puigcerver.

Por los trabajadores:

Por Comisiones Obreras: Don Ricardo Burguete Navarro, don Pedro Muñoz Serrano, don Jesús Mateo Arribas, don Jorge Ruiz Pardo, don Juan López Cotes, don Vicente B. Puig Sánchez y don Fernando Catalá Vilaplana.

Por Unión General de Trabajadores: Don Jesús Calderón García, don Antonio Borrajo Quiñero, don Francisco Quesada González, don Manuel Cervera Aliaga y don Ramón Gil Rodríguez.

Suplentes:

Por Comisiones Obreras: Don Martín Irigoyen Agut y don Ramón Durá Martínez.

Por Unión General de Trabajadores: Don Esteban Verdú Arenas y don Miguel Banegas Fernández.

En consecuencia con ello, los salarios anuales para los trabajadores afectados de los distintos grupos profesionales a que se refiere el artículo 21 del citado texto serán por el importe siguiente:

- Grupo A: 2.162.000 pesetas.
- Grupo B: 2.378.208 pesetas.
- Grupo C: 2.615.378 pesetas.
- Grupo D: 2.877.456 pesetas.
- Grupo E: 3.166.712 pesetas.
- Grupo F: 3.479.712 pesetas.

Estas cantidades se han normalizado en múltiplos de 16, a los efectos de su distribución en las 16 pagas acordadas en el Convenio.

El incremento salarial pactado del 2,95 por 100 será de aplicación sobre las cantidades recogidas en el Convenio para las horas extraordinarias (anexo III), primas de reparto (anexo II), y cuando lo tuviesen establecido por cualquier disposición transitoria a título personal como condición más beneficiosa.

El acuerdo alcanzado lo es con el voto en contra de los representantes de la Unión General de Trabajadores en la Mesa Negociadora del Convenio. El acuerdo suscrito obtiene la mayoría de los representantes de los trabajadores, por la firma de la totalidad de los representantes de Comisiones Obreras en la referida Mesa.

Y no habiendo más acuerdos que tomar se levanta la sesión, siendo las dieciocho horas del día al principio indicado.

19659 RESOLUCIÓN de 14 de agosto de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de la empresa «Sociedad Anónima Lainz».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Sociedad Anónima Lainz» (código de convenio número 9003182), que fue suscrito con fecha 25 de junio de 1997 de una parte por los designados por la Dirección de la empresa en representación de la misma y de otra por el Comité de Empresa en representación de los trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de agosto de 1997.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA EMPRESA «SOCIEDAD ANÓNIMA LAINZ». AÑO 1997

Artículo 1. *Ámbito funcional, personal y territorial.*

Este Convenio afecta a los establecimientos y centros de trabajo de «Sociedad Anónima Lainz», siendo de aplicación a todos los trabajadores, con las excepciones legales.

Se regirá por la legislación vigente, y dentro de los acuerdos y condiciones que se establecen en el Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto 1/1995, de 24 de marzo.

Artículo 2. *Ámbito temporal.*

La duración de este Convenio será del 1 de enero al 31 de diciembre de 1997.

Artículo 3. *Compensaciones.*

En lo relativo a compensaciones y mejoras, se estará a lo dispuesto en el artículo 26 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 4. *Clasificación de personal.*

En base a lo que establece el artículo 22 del Estatuto de los Trabajadores, la clasificación del personal queda reflejada en el anexo I.

Artículo 5. *Jornada de trabajo.*

Al ser la nuestra una empresa preferentemente comercial, se ve obligada a considerar en cada faceta la lógica correspondencia entre los horarios de nuestros clientes y el del personal que, directa o indirectamente, con ello debe relacionarse, no pudiendo, por tanto, ser rígidos e inamovibles, sino más bien sujetos a las modificaciones que las circunstancias aconsejen.

Los horarios de entrada y salida se condicionarán a las peculiaridades de las diferentes secciones y centros de trabajo, de forma que permitan cumplimentar la jornada en cómputo anual de 1.826 horas 27 minutos de trabajo efectivo.

Artículo 6. *Vacaciones.*

Se fijan en veintiséis días laborables ininterrumpidos, o en dos períodos que se acordarán en las secciones en que sea de posible aplicación la segunda modalidad, ateniéndose al espíritu del artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores.

El personal que se incorpore a la empresa en el curso del año, tendrá que disfrutar, antes de finalizar el mismo, la parte proporcional correspondiente al tiempo trabajado.

Artículo 7. *Licencias y permisos.*

Podrán establecerse de conformidad con el texto del artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, con las siguientes variantes;

Al apartado a): Veinte días naturales en caso de matrimonio, que podrán unirse al período de los días opcionales de las vacaciones del trabajador, teniendo carácter preferente para modificar programas de vacaciones previamente establecidos.

Licencias no retribuidas: Todo trabajador tendrá derecho a cuatro días laborables al año no retribuidos, previo aviso a la empresa con cuatro días de antelación y no pudiendo ser solicitados por dos compañeros de una misma sección a la vez.

Artículo 8. *Salario base.*

Comprende las retribuciones en jornada normal de trabajo y se recogen en el anexo I.

Artículo 9. *Salario hora individual.*

Se estará a lo dispuesto en el Decreto número 2380 del 17 de agosto de 1973 («Boletín Oficial del Estado» número 238, de 4 de octubre, artículo 6).

Artículo 10. *Antigüedad.*

Cuatrienios al sexto sin que pueda, en ningún caso, suponer más del 10 por 100 a los cinco años; del 25 por 100 a los quince años; del 40 por 100 a los veinte años, y del 60 por 100, como máximo, a los veinticinco o más años.

Artículo 11. *Gratificaciones extraordinarias.*

Las gratificaciones extraordinarias se abonarán en las siguientes fechas:

31 de marzo; 30 de junio; 30 de septiembre, y 15 de diciembre.

Su cuantía será de una mensualidad, compuesta de salario base, antigüedad y complemento fijo cuando exista.

El personal con dos años de antigüedad en la empresa, al tiempo de ser incorporado al servicio militar obligatorio, tiene derecho a percibir, mientras permanezca en esta situación, el importe de las gratificaciones que se devengan en junio y diciembre. Este mismo derecho se reconoce y, por tanto, será de aplicación a quienes realicen el servicio social sustitutorio.

Artículo 12. *Enfermedad.*

Cuando el personal afectado por el presente Convenio falte al trabajo por encontrarse en situación de incapacidad laboral transitoria justificada